



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-057/2023.

Actor: Organización "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A.C.", a través de su representante legal.

Autoridad responsable: Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de septiembre del dos mil veintitrés.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **fundados los agravios** hechos valer por la parte actora en el presente medio de impugnación, dejando sin efectos el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023 emitido por la autoridad responsable, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actor/ Organización:	Organización "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C.", a través de su representante legal.
Autoridad Responsable/Consejeros:	Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acuerdo IEEH/CG/060/2022.** El 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo al rubro citado por medio del cual se modificaron los Lineamientos que debían observar las Organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos.
3. **Presentación de Aviso de Intención.** El 30 treinta de enero la parte actora presentó manifestación de intención para participar en el proceso de constitución de partidos políticos en Hidalgo.
4. **Acuerdo IEEH/CG/008/2023.** En fecha 24 veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEEH dictó el acuerdo al rubro citado mediante cual se tiene por no presentado el aviso de intención de la parte actora.
5. **JDC en contra del Acuerdo IEEH/CG/008/2023.** Los actores al estar inconformes con el acuerdo **IEEH/CG/008/2023**, lo impugnaron ante este Tribunal Electoral mediante el cual se declararon infundados sus agravios; sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Toluca el 27 veintisiete de abril sin seguir conformes con lo resuelto impugnan ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual revocó la sentencia impugnada el 24 veinticuatro de mayo.
6. **Cumplimiento de sentencia.** El 13 trece de junio, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, el IEEH emitió el Acuerdo IEEH/CG/027/2023, teniendo por satisfecho el requisito de la cuenta bancaria pertinente.

7. **Solicitud de prórroga.** El día 21 siguiente, la parte actora presentó escrito dirigido al Consejo General del IEEH, solicitando prórroga para celebrar la asamblea requerida para su constitución.
8. **Emisión de oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023.** El 27 veintisiete de julio, las Consejeras y Consejeros del IEEH, dieron contestación a la solicitud de prórroga realizada mediante el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023, en un sentido negativo.
9. **Presentación del Recurso de Apelación.** El 14 catorce de agosto, se presentó Recurso de Apelación signado por la parte actora, por medio del cual impugnan el acuerdo IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023, porque a su decir, dicho acto, carece de legalidad y viola el debido proceso.
10. **Remisión al Tribunal Electora.** El 18 dieciocho de agosto, el IEEH, remitió a este Tribunal el Recurso de Apelación así como el trámite de ley correspondiente y su debido informe circunstanciado, a fin de que esta autoridad jurisdiccional manifestara lo que correspondiera.
11. **Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo plenario del 21 veintiuno de agosto, se declaró la improcedencia del recurso presentado al no ser la vía idónea y en consecuencia se reencauzó a Juicio ciudadano la demanda y demás constancias que integraban el expediente.
12. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente TEEH-JDC-057/2023; quedando debidamente radicado.
13. **Admisión y apertura de instrucción.** El 05 cinco de septiembre se admitió el presente medio de impugnación, asimismo se ordenó abrir instrucción, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales.
14. **Cierre de instrucción.** El 07 siete del mismo mes, se ordenó cerrar sesión y en su momento, dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

15. Este Tribunal² Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la parte actora a través de su representante legal, se inconforma respecto la legalidad y debido proceso de un acuerdo emitido por el IEEH por medio del cual le negaron una prórroga a fin de cumplir los requisitos para poderse constituir como partido político en el Estado de Hidalgo.

16. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

18. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, remitiendo esta a su vez la demanda e integración del expediente cumpliendo el trámite de ley correspondiente; donde la parte actora estableció a través de su representante nombre completo y firma autógrafa de este, al ser una Asociación Civil, identificando el oficio del que se adolece, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.

² En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

- 19. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un grupo de ciudadanos constituidos en una asociación civil a través de su representante legal, los cuales buscan constituirse como un partido político local.
- 20. Interés Jurídico.** La parte actora cuenta con él, pues a su decir, comparece en su carácter de representante de la asociación civil denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C." alegando violaciones a sus derechos por la falta de legalidad y debido proceso del acto impugnado, aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables reconocen la legitimación e interés jurídico del actor.
- 21. Oportunidad.** En el caso concreto, el juicio ciudadano se promovió dentro plazo que señala el artículo 352 del Código Electoral, lo anterior es considerado así por lo siguiente:
- 22.** El acto impugnado se emitió por la responsable el 27 veintisiete de julio, hecho reconocido por ambas partes, luego entonces el plazo debía empezar a contabilizarse al día siguiente (es decir el 28 veintiocho de julio) sin embargo el Tribunal Electoral se encontraba en periodo vacacional derivado de la circular 03/2023 de fecha 26 veintiséis de junio signada por el Secretario General derivada del Acta de Pleno 6/2023, por el que se declaró el primer periodo vacacional para el personal de dicho órgano jurisdiccional estaría comprendido del 17 diecisiete al 28 veintiocho de julio, aunado a lo anterior, la Junta Ejecutiva del IEEH estableció su periodo vacacional del 31 treinta y uno de julio al 11 once de agosto a través del acuerdo IEEH/JEE/004/2023, por lo que sin contar ambos periodos vacacionales, la parte actora tenía hasta el día 17 de agosto para presentar su medio de impugnación en contra del acuerdo materia del presente juicio ciudadano.
- 23.** Es decir, como está acreditado en el expediente la parte actora presentó el medio de impugnación materia de la presente litis el 14 catorce de agosto por lo que está dentro del plazo establecido.
- 24. Definitividad.** El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios³

25. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
26. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
27. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la parte actora, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:
- a) Falta de competencia y violación al principio del debido proceso legal en el acto reclamado.
 - b) Falta de motivación, exhaustividad y fundamentación en el acto reclamado.

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

28. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

Secretaría Ejecutiva del IEEH, por instrucciones de la Consejera Presidenta de IEEH.

- Que, no le asiste la razón al impugnante ya que, a su decir, si eran competentes y no existieron violaciones al debido proceso pues resolvieron de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/016/2019.
- Que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se llevó a cabo el procedimiento correspondiente para tramitar y otorgar la solicitud planteada de conformidad con el acuerdo antes referido.
- Que no hubo violaciones al debido proceso por no ser la solicitud presentada un procedimiento que debía seguirse en forma de juicio, sino que fue ejerciendo su derecho de petición.
- Respecto al segundo agravio, establecen que, no le asiste la razón al impugnante puesto que atendieron todos y cada uno de los puntos que contenía la solicitud y que esa afirmativa deviene de vaga e imprecisa pues la parte actora no señala de manera puntual y precisa que puntos son los que dejaron de atenderse a su consideración.
- Que la respuesta si fue debidamente fundada y motivada puesto que se citaron los preceptos legales aplicables y se realizó el análisis que relacionan la norma con el caso particular.

29. Problema jurídico a resolver. El caso concreto se constriñe en determinar si la autoridad que contestó el oficio de la parte actora, es la competente, posterior a ello y en caso de que la autoridad tenga facultad para contestar, analizar si lo hizo de manera fundada, motivada, apegada al debido proceso y de manera exhaustiva.

Marco jurídico.

30. El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido por ley con anterioridad al juicio, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25 de la Convención antes citada, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos; de igual manera, prevé que los Estados están obligados a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de autoridades jurisdiccionales que decidan controversias.

- 31.** Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.
- 32.** Es entonces que, la competencia, se traduce en el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la norma fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.
- 33.** De lo previsto en los artículos 40, 41, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución, se sigue que el Estado Mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales, los que constituyen las bases sobre las cuales los distintos poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Norma Suprema les encomienda.
- 34.** Por lo que, la competencia es elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.
- 35.** La cuestión relativa a la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de

ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

36. Es por ello que la Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.
37. Asimismo, el artículo 35 fracción III de la Constitución suprema establece que, uno de los derechos de la ciudadanía es asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
38. Por su parte el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
39. En el mismo precepto legal en su artículo 52 se señala la integración del Consejo General la cual estará compuesta por las Consejeras y Consejeros del IEEH, incluida la persona que este frente a la Presidencia; el Secretario Ejecutivo; un representante propietario y uno suplente por partido político con registro nacional o estatal; y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electoras en el Estado.

Caso concreto

40. Primeramente, conforme al análisis de los hechos controvertidos, de las manifestaciones de la parte actora, y de la autoridad responsable vertidas en su informe circunstanciado, así como de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, a criterio de este Tribunal Electoral, el agravio esgrimido por

el actor señalado con el inciso "a)"⁵, deviene **FUNDADO** como a continuación se expone.

41. Los partidos políticos, son asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político, tal y como lo estableció el Sistema de Información Legislativa.
42. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deben informar tal propósito a este Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura.
43. Luego entonces, que toda vez que el Proceso Electoral Local para la renovación de la Gobernatura tuvo verificativo el 5 de junio del año 2022; el mes de enero de 2023 las organizaciones ciudadanas tuvieron la oportunidad de informar sobre su intención al IEEH para constituir partidos políticos locales, tal y como se estableció en el Acuerdo General IEEH/CG/060/2022, mediante el cual se modificaron los lineamientos que debían observar las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partido político local.
44. Derivado de lo anterior, como se estableció en punto 3 de la presente resolución, Organización "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A. C." a través de su representante legal, ingresó en la Oficialía de Partes del IEEH aviso de intención para constituirse como partido político local de nueva creación.
45. En el caso concreto y como ya quedo asentado en los antecedentes de la presente resolución, la parte actora presentó un escrito de fecha 20 veinte de junio, ante la autoridad responsable, por medio del cual solicitó prórroga a fin de que se les permitiera reponer los 109 días perdidos para la celebración

⁵ Visible en el punto 27 de la presente resolución.

de las asambleas requeridas a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para formar un partido político local.

46. Escrito el cual obra en el expediente y cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, el cual como se observa fue dirigido al Consejo General del IEEH.

47. Respecto de los hechos afirmados por la parte impugnante, en cuanto a que las Consejeras y Consejeros del IEEH no tienen competencia para contestar a través de un oficio, el escrito en donde solicitaban prórroga para realizar asambleas distritales, toda vez que la autoridad responsable basa dicha facultad en el numeral 66, fracción I, del Código Electoral, que al pie de la letra establece:

"El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, este Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral"

48. Artículo que como se plasmó, únicamente refiere las atribuciones de Consejo General, más no así el fundamento para dar respuesta a cargo únicamente de las Consejeras y Consejeros del Instituto a una solicitud como la presentada por la parte actora en el caso que nos ocupa.

49. Por su parte, en su informe circunstanciado así como del estudio del acto impugnado, se desprende su actuación estuvo fundada en el Acuerdo IEEH/CG/016/2019, en el numeral 2 de su procedimiento para dar contestación a las consultas en específico en el punto que se transcribe a continuación:

"2.- Se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento por escrito que formula la ciudadanía, partido político o institución respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del Instituto Electoral, las cuales serán contestadas de manera conjunta por las y los Consejeros Electorales por escrito a través de oficio.

Si la consulta amerita la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales o que por su relevancia así lo considere la mayoría de las y los Consejeros Electorales, ***se contestará a través de Acuerdo del Consejo General.***

Solicitud es la petición de información que se tenga y que no entrañe interpretación alguna, que presenta la ciudadanía, partido político o institución en relación con las funciones de los órganos o áreas ejecutivas y técnicas del Instituto.

Aquellas solicitudes que sean presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que son procesadas orgánica y legalmente por la Unidad Técnica Transparencia se atenderán de conformidad con la legislación aplicable."

(énfasis añadido)

50. Del numeral 2 señalado en el párrafo que antecede esencialmente se desprende que cuando exista una consulta que amerite la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos político-electorales, será el Consejo General quien se pronuncie de la misma.
51. En el caso en específico, la parte actora a través del oficio de fecha 20 veinte de junio el cual obra a foja 76 del expediente en que se actúa, solicitó al Consejo General una prórroga a efecto de contar una ampliación en el plazo a fin de desarrollar las asambleas respectivas.
52. De lo anterior se desprende que el planteamiento realizado por la parte actora a consideración de los integrantes de este Tribunal implica la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos político electorales de la ciudadanía los cuales pueden impactar en un proceso electoral ya que como fue señalado anteriormente la parte actora a presentado ante la autoridad responsable su manifestación de intención para constituirse en un partido político.
53. Lo anterior nos lleva a concluir que, en observancia a la solicitud que obra en autos, al tratarse de un planteamiento por escrito que **amerita la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales** de la ciudadanía, en este caso de los miembros de la Organización, el Consejo General es quien tiene la facultad de conocer del escrito

presentado y en su momento debió haber emitido el Acuerdo correspondiente ya que como su intención es la de constituirse como un partido político local, si podría tener un impacto en procesos electorales.

54. En ese tenor, este Tribunal advierte que la respuesta emitida fue signada por las Consejeras y Consejeros del IEEH a través de un oficio de Presidencia, sin embargo no existe en el expediente de mérito ningún medio de convicción a través del cual dicha solicitud haya sido turnada a todos integrantes del Consejo General y por lo tanto no contestaron mediante Acuerdo General, por lo que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que existe violación al debido proceso y falta de competencia por parte de los firmantes, toda vez que la autoridad responsable no cuenta con las atribuciones legales necesarias, para emitir la misma de mutuo, dejando de lado lo establecido por el mismo acuerdo que utilizan de base para fundar su actuación.

55. Lo anterior es así porque tal y como lo establece el Código Electoral en el artículo 52 el Consejo General no se integra únicamente por las Consejeras y Consejeros Electorales, y por la persona que ostente la Presidencia de dicho órgano administrativo, sino que también forman parte del mismo el o la Secretaria Ejecutiva, un representante propietario y uno suplente de cada partido político con registro nacional o estatal y el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.

56. Es por ello que, se considera que el acto impugnado no cumple con los parámetros tutelados en el numeral 16 de la Constitución, siendo estos los siguientes:

- I. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- II. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y;
- III. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

57. En el caso que nos ocupa, la determinación de las Consejeras y Consejeros del IEEH, con la cual se dio contestación a la petición presentada por la parte impugnante, no actualiza el primero de los requisitos enumerados, al no tener competencia para emitir dicha contestación al planteamiento realizado.

58. Derivado de lo anterior, al resultar fundado el agravio en análisis, y al ser suficiente para revocar el acto impugnado, a ningún fin práctico conduce analizar el resto de los agravios.

59. Sustenta lo anterior lo previsto en la jurisprudencia 183/2006⁶, de rubro: **"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA."**

60. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar el oficio impugnado** al haber sido emitido por una autoridad sin facultades para resolver sobre la petición de la parte actora.

61. En conclusión, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes:

Efectos de la sentencia.

A) Se deja sin efectos **el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023** de fecha 27 de julio del año en curso emitido por las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

B) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, para que, en el **término de 24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, haga de su conocimiento a los demás integrantes del Consejo General del IEEH respecto del contenido del oficio de prórroga hecha por la parte actora para efectos de que lleven a cabo el procedimiento establecido Acuerdo General IEEH/CG/016/2019, a fin de que, en el ámbito de su competencia emitan libremente la respuesta que estimen conducente, **esto en el término de cinco días hábiles.**

⁶ Jurisprudencia 183/2006. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

- C) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución a fin de que emitan el Acuerdo General correspondiente.
- D) Pasando el término establecido, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento** a lo ordenado **en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio consistente en falta de competencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0965/2023 de fecha 13 de julio del año en curso emitido por las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución a fin de que emitan el Acuerdo General correspondiente, tal y como se precisó en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA